

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1722-1964 Q*

Reglamenta Ley Nº 67-Q

San Juan, 1 de julio de 1964.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el Código Sanitario (Ley Nº 67-Q) en resguardo de la salud de la población prescribe en sus Artículos 117 al 125, que debe reglamentarse sobre la instalación y funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos; y

Que por tal motivo, con fecha 10 de octubre de 1963, la Intervención Federal dictó el Decreto Nº 3180-G-1963 por el cual se aprobó el Reglamento sobre instalación y funcionamiento de Establecimiento Farmacéutico;

Que el Servicio Provincial de Salud después de haber sometido un nuevo anteproyecto de reglamento, perfeccionando al anterior, a exhaustivo estudio de su Consejo Técnico, ha solicitado al Poder Ejecutivo su aprobación;

Que el Poder Ejecutivo, una vez efectuado un análisis de su texto y teniendo en cuenta que la profesión de farmacéuticos de utilidad pública, llenando su cometido una verdadera función social; ha decidido adoptarlo como Reglamento sobre instalación y funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos;

Por ello, y atento a lo que procede,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Objeto cumplido.

ARTÍCULO 2º.- Apruébese el Reglamento sobre instalación y funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos, cuyo texto se transcribe a continuación:

Título I
De las farmacias
Párrafo I
Del dominio y de la dirección técnica

ARTÍCULO 1º.- Son farmacias los establecimientos técnicos profesionales de utilidad y servicio público, de propiedad de farmacéuticos y autorizados por las autoridades competentes, para expender medicamentos al público, drogas yervas medicinales, productos veterinarios dietéticos y especialidades medicinales farmacéuticas, destinadas todas al tratamiento de las enfermedades o para la conservación de la salud.

ARTÍCULO 2º.- No podrá un profesional de la medicina, salvo los farmacéuticos, ejercer su profesión y al mismo tiempo ser dueño, accionista o tener intereses en farmacias. Tampoco podrán ser dueños, accionistas o tener intereses en farmacias, las entidades privadas (Sanatorios, Clínicas, etc.) cuya finalidad sea la de prestar asistencia médica constituyendo prueba de la violación a esta disposición el mero hecho de orientar sus pacientes para la adquisición de medicamentos hacia una o más farmacia o celebrar convenios con éstas. Igual prohibición rige para el médico-veterinario con respecto a los negocios en que se expenden productos medicinales para uso veterinario.

ARTÍCULO 3º.- En caso de fallecimiento de un farmacéutico propietario de farmacia o socio de alguna sociedad dueña de alguno de esos

***Incluye:** Decreto Provincial Nº 236 de 1967.

Véase: Decreto Provincial Nº 2022 de 1971, por regular lo relativo al Régimen Legal del Ejercicio de la Actividad Farmacéutica y de la Habilitación de las Farmacias, Droguerías y Herboristerías, cuyo contenido se relaciona con el presente decreto; y Decreto Acuerdo Provincial Nº 246 de 1992 relativo a instalación de farmacias.

establecimientos, podrán continuar como dueños o socios, por un plazo máximo de 5 años el cónyuge sobreviviente y/o los hijos del causante, siempre que la Dirección Técnica de la farmacia sea ejercida por un farmacéutico. Vencido el plazo se procederá al cierre definitivo del establecimiento si la propiedad de éste no hubiera sido transferida a profesionales de acuerdo a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 4º.- Cada farmacia estará a cargo de un director técnico farmacéutico que sea su propietario, o socio de la sociedad de farmacéuticos, dueño del establecimiento, salvo en los casos de los arts. 3º y 5º. El ejercicio profesional del farmacéutico es incompatible con otra actividad profesional mientras esté ejercitando la profesión.

ARTÍCULO 5º.- Los farmacéuticos indicados en el artículo 4º podrán ser reemplazados en la dirección por farmacéuticos que no sean dueños ni socios hasta por treinta días hábiles en cada año calendario. En casos especiales podrán ser concedidos plazos mayores por la Dirección del Servicio Provincial de Salud, previa consulta a Inspección de Farmacias de dicha repartición. En caso de enfermedad podrán:

- a) Ser reemplazados por todo el tiempo que subsista esa circunstancia, siempre que acrediten ante la Inspección de Farmacias del Servicio Provincial de Salud ese hecho, no debiendo en ese lapso ejercer actividad profesional alguna, y
- b) Solicitar el cierre temporario del establecimiento por el tiempo que dure la enfermedad. En esta hipótesis, la reapertura se efectuará a petición del Director Técnico ante el Servicio Provincial de Salud, debiendo acreditar que han desaparecido las causales que determinaron el pedido de cierre temporario.

ARTÍCULO 6º.- Los dueños de farmacias y el director técnico deberán avisar por escrito a Inspección de Farmacias del Servicio Provincial de Salud la iniciación y el término de su ausencia dentro de las 24 horas de constituirse y extinguirse.

ARTÍCULO 7º.- En caso de fuerza mayor o de circunstancias imprevistas o urgentes las farmacias podrán a ser atendidas por auxiliares de farmacia por un plazo máximo de 24 horas previo aviso a Inspección de Farmacias del Servicio Provincial de Salud.

ARTÍCULO 8º.- El profesional farmacéutico deberá atender la farmacia durante todas las horas que estuviera abierto al público. Las ausencias ocasionales durante esas horas serán consignadas en el libro de Recetario con anotación de la hora de salida y de llegada y con la firma del director técnico, circunstancia que se hará saber al público por medio de aviso en lugar visible. Mientras dure la ausencia del Director Técnico, los Auxiliares de Farmacia no podrán atender el expendio de fórmulas magistrales.

ARTÍCULO 9º.- Para todos los efectos sanitarios, se entenderá constituido el dominio sobre una farmacia en la fecha de la resolución en que fuera autorizada su instalación por la autoridad de Salud Pública.

ARTÍCULO 10.- El dominio de una farmacia se acreditará con documento público de transferencia, transmisión o instalación. El farmacéutico que simule ser propietario de una farmacia y permita que al amparo de su nombre personas extrañas a su profesión cometan actos violatorios de la ley y su reglamentación serán penados:

- a) Con inhabilitación de un año para ejercer su profesión y clausura por igual tiempo del establecimiento.
- b) En caso de reincidencia, traerá aparejado para el farmacéutico la inhabilitación definitiva para el ejercicio profesional y el cierre definitivo del establecimiento. Operada la clausura definitiva de la farmacia, todas las mercaderías, drogas, especialidades medicinales, artículos de perfumería y de cualquier naturaleza que expenda el establecimiento, pasarán automáticamente a propiedad del Servicio Provincial de Salud quién le dará el destino que corresponda.

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos dedicados exclusivamente al expendio al público de medicamentos de uso veterinario, se regirán por disposiciones relativas a farmacias.

Párrafo II

De la instalación y funcionamiento

ARTÍCULO 12.- Para establecer una farmacia será indispensable obtener del Servicio Provincial de Salud, previa intervención de la Inspección de Farmacias, autorización de instalación y funcionamiento. No podrá efectuarse instalación de nuevas farmacias, ni traslado alguno de las ya existentes dentro del territorio de la provincia, a una distancia menor de un radio de cuatrocientos (400) metros¹ de una farmacia ya instalado o en funcionamiento. En caso de fuerza mayor, la apertura o traslado tendrá que ser justificada por el Colegio Farmacéutico y resuelto por el Director del Servicio Provincial de Salud.

ARTÍCULO 13.- La petición de autorización de instalación de una farmacia deberá:

- a) Presentarse escrita a máquina con el sellado de ley correspondiente.
- b) Firmarse por el farmacéutico que declare que será dueño o socio de la sociedad que tendrá la propiedad del establecimiento.
- c) Determinar con precisión la ubicación del local en que se instalará la farmacia.
- d) Indicar el nombre del establecimiento.
- e) Llevar anexo un croquis del local, con detalle de sus condiciones en relación con lo dispuesto en el artículo 14.
- f) Fijar el término que se requerirá para la iniciación de su funcionamiento, el que no podrá ser superior a 180 días.

ARTÍCULO 14.- El local destinado a farmacia deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Constar con techo duro, cielorrasos incombustibles, pisos de mosaicos ventilación adecuada y abundante iluminación natural y artificial.
- b) Permitir su distribución en una sección para despacho al público, con una superficie de 30 metros cuadrados como mínimo; otra sección para laboratorio farmacéutico, con una superficie de 12 metros cuadrados como mínimo, y en una habitación o sección para depósito con una superficie mínima de 10 metros cuadrados, la que debería estar ubicada en el subsuelo del edificio.
- c) Permitir la instalación en la sección laboratorio de una mesa de trabajo de 1,50 metros de largo por 0,75 de ancho, recubierta de material impermeable e incombustible, con preferencia de mármol blanco y de una pileta con su respectivo grifo y desagüe para lavado.

¹ La Ley N° 781- Q fija 300 metros la distancia entre farmacias.

d) Contar con teléfono si existe el servicio.

ARTÍCULO 15.- El Servicio Provincial de Salud, una vez inspeccionado en local por Inspección de Farmacias, dictará la resolución de autorización de instalación, en la que fijará las condiciones que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento.

ARTÍCULO 16.- Las condiciones que deberán cumplirse para el funcionamiento de una farmacia serán:

- a) Que conforme al artículo 1º y 3º de este reglamento el Servicio Provincial de Salud exigirá toda la documentación necesaria que acredite y obre como prueba de que el farmacéutico es el verdadero propietario.
- b) Que se constituya por documento la dirección técnica.
- c) Que el local cuente con las dependencias señaladas en el artículo 14 debidamente instaladas.
- d) Que disponga el establecimiento de los aparatos, útiles, enseres de laboratorio, drogas, productos químicos, preparaciones oficiales, sueros, vacunas, específicos, etc. en las cantidades mínimas que deberá poseer constantemente toda la farmacia, de cada uno de tales artículos; de acuerdo todo con el "Petitorio Farmacéutico".
- e) Que cuente con subsuelo para la conservación de los medicamentos que requieran temperatura específica.
- f) Que el local este total y absolutamente independiente y aislado de habitación otro negocio.
- g) Que tenga armarios especiales destinados a guardar bajo llave las sustancias venenosas y estupefacientes.
- h) Que disponga de envases destinados a la conservación de medicamentos, claramente rotulados en idioma nacional, sin raspaduras ni enmiendas, con especificación de las sustancias que contengan.
- i) Que tenga un Libro Recetario, controlado por la Inspección de Farmacias del Servicio Provincial de Salud en cuanto a la fecha de su iniciación y al número de folios, en el que se dejará constancia de la nómina del personal de la farmacia.
- j) Que tenga un "Libro de Alcaloides" con las mismas exigencias de la letra anterior.
- k) Que exista una sección de medicamentos para uso veterinario, con armarios, vitrinas especiales y heladera, si expendiese ese ese tipo de productos.

ARTÍCULO 17.- A petición del dueño, en solicitud de autorización de funcionamiento que será presentada por escrito con el sellado correspondiente, el Servicio Provincial de Salud, previa inspección y asesoramiento de Inspección de Farmacias, dictará la resolución respectiva siempre que se hubieren cumplido las condiciones señaladas en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 18.- En caso de no presentarse las solicitudes de autorización de funcionamiento o no cumplirse las condiciones señaladas en el artículo 16, dentro del plazo a que se refiere la letra f) del artículo 13, caducará la autorización de instalación, pudiendo ser renovada.

ARTÍCULO 19.- Las farmacias podrán atender al público solamente al obtener la autorización de funcionamiento del Servicio Provincial de Salud.

Párrafo III

De la transferencia, transmisión, cambio de local y cierre temporal o definitivo de farmacias.

ARTÍCULO 20.- Las farmacias sólo podrán ser transferidas a farmacéuticos o a sociedades formadas por farmacéuticos.

ARTÍCULO 21.- Será requisito esencial para transferir una farmacia la autorización emanada del Servicio Provincial de Salud, debiendo insertarse la resolución que la conceda en el documento que consigna el título de la transferencia.

ARTÍCULO 22.- La autorización para la transferencia deberá dictarse por el Servicio Provincial de Salud, previa resolución de Inspección de Farmacia, a petición escrita del tradente y del adquirente.

ARTÍCULO 23.- Para todos los efectos de la legislación sanitaria se considerará como dueño de la farmacia al tradente, mientras no se acredite o con documento público ante Inspección de Farmacias del Servicio Provincial de Salud, que la transferencia ha sido efectuada real y legalmente.

ARTÍCULO 24.- Las farmacias no podrán ser transmitidas a personas que no sean farmacéuticos o sociedades formadas por farmacéuticos, salvo a las indicadas en el artículo 3º de este reglamento. Los herederos deberán acreditar el dominio de las farmacias con los respectivos documentos judiciales, en el término de 180 días del fallecimiento del causante. Los establecimientos indicados sólo podrán funcionar a cargo de un farmacéutico el que asumirá ante el Servicio Provincial de Salud las responsabilidades propias de sus funciones.

ARTÍCULO 25.- En caso de cambio de local de una farmacia, previamente deberá su propietario cumplir con las exigencias de los artículos 12 a 19 de este reglamento.

ARTÍCULO 26.- La petición de traslado de una farmacia a otro distrito de Salud distinto al que funciona, se entenderá que es de instalación y funcionamiento de otro establecimiento, debiendo cumplir en tal caso, con las exigencias de los artículos 12 a 19 de este reglamento.

ARTÍCULO 27.- Para reabrir una farmacia clausurada deberá cumplirse los requisitos señalados en los Arts. 15 y 19 de este reglamento.

ARTÍCULO 28.- No podrá cerrarse temporal o definitivamente una farmacia sin aviso previo a Inspección de Farmacias del Servicio Provincial de Salud, el que deberá tomar conocimiento del destino de los medicamentos especialmente de los estupefacientes. Todo establecimiento farmacéutico podrá estar cerrado por el término de 30 días anuales en concepto de vacaciones, previa autorización del Servicio Provincial de Salud que deberá solicitarse con 15 días de anticipación, autorización que se considerará siempre que no afecte al servicio público.

Párrafo IV Del personal

ARTÍCULO 29.- En cada farmacia las labores serán realizadas por el farmacéutico Director Técnico, pudiendo o no, contar con la colaboración de auxiliares de farmacia. Si hubiera dos o más farmacéuticos en un establecimiento, uno de ellos será el responsable profesionalmente. Los

otros farmacéuticos no podrán ejercer dirección técnica ni cargo público farmacéutico en ningún otro establecimiento.

ARTÍCULO 30.- Son auxiliares de farmacia:

- a) Los que exhibieran el título de auxiliares de farmacia otorgado por escuelas públicas o privadas inscriptas en el registro correspondiente del Servicio Provincial de Salud, previa aprobación por éste de sus programas de estudios y de sus regímenes de controles de preparación. Los títulos de auxiliares de farmacia otorgados por escuelas públicas o privadas reconocidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1962, tendrán validez sin la exigencia señalada en la primera parte de este inciso.
- b) Los estudiantes que cursaran el último año de la carrera de farmacia en una Universidad Nacional o reconocida.

ARTÍCULO 31.- En el Servicio Provincial de Salud se llevará un Registro de Auxiliares de Farmacia en que deberán inscribirse todos los que ejercieran como tales en Farmacias de la Provincia.

ARTÍCULO 32.- En las farmacias podrán trabajar en labores secundarias, personas que no sean farmacéuticos ni auxiliares de farmacia, con prohibición terminante de intervenir en las tareas técnicas del establecimiento.

ARTÍCULO 33.- El farmacéutico Director técnico de una farmacia estará obligado:

- a) A exhibir en un costado de la puerta principal del establecimiento, su chapa profesional y en el salón de despacho al público su diploma del título profesional.
- b) Estampar su nombre y su calidad profesional, con caracteres bien legibles en todo documento que expenda el establecimiento.
- c) Poseer en la farmacia un ejemplar de Farmacopea nacional vigente, del Código Sanitario de la Provincia y de los reglamentos pertinentes.
- d) Mantener la nómina actualizada al 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, de los Médicos, Odontólogos, Médicos-Veterinarios, Obstetras inscriptos en los registros respectivos del Servicio Provincial de Salud.
- e) Expedir los medicamentos y demás especias en las condiciones indicadas en el párrafo 5º de este reglamento.
- f) Mantener permanentemente la farmacia en las condiciones iniciadas en las letras c), d), g), h), e), i) del artículo 16 de este reglamento y perfectamente aseada en todas sus dependencias y muebles.
- g) Prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia, hasta que concurra un profesional competente. En caso de envenenamiento evidente, en el que el agente tóxico sea conocido, podrá suministrar sin receta el contraveneno correspondiente.

Párrafo V Del expendio

ARTÍCULO 34.- El expendio, venta al público de drogas, yerbas medicinales, fórmulas magistrales, especialidades medicinales, veterinarias y cosmética de acción curativa, sólo podrán hacerse en las farmacias. Fuera de la farmacia serán consideradas como ejercicio ilegal de la profesión.

ARTÍCULO 35.- Los medicamentos deberán expendirse al público bajo prescripción de profesionales de la medicina o libremente, según lo determinado por el “Petitorio”.

ARTÍCULO 36.- El petitorio será preparado por Inspección de Farmacia del Servicio Provincial de Salud con intervención de representantes de los Colegios Médicos, Odontólogos, Farmacéuticos y Bioquímicos, y promulgados por el Poder Ejecutivo. Cada dos años deberá ser sometido a revisión, con la participación del Servicio y de los Colegios indicados.

ARTÍCULO 37.- Las prescripciones magistrales de medicamentos y alcaloides hechas por los profesionales de la medicina que despache una farmacia, se copiarán, en el Libro Recetario que se refiere el artículo 16, letra i) de esta reglamentación, por orden numérico correlativo, con constancia, del nombre del respectivo profesional que las firmare.

ARTÍCULO 38.- En el libro de Alcaloides a qué se refiere la letra j) del artículo 16 de este reglamento deberán controlarse las recepciones y los expendios y consumo de estupefacientes. En los cinco primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre deberá enviarse Inspección de Farmacias del Servicio Provincial de Salud, planillas firmadas y selladas por el farmacéutico del movimiento habido en el trimestre entre anterior, conforme a las anotaciones del Libro de Alcaloides.

ARTÍCULO 39.- El expendio de medicamentos bajo prescripción de profesionales de la medicina debe ejecutarse con estricto cumplimiento de las respectivas indicaciones en cuanto a su calidad y dosis. Queda terminantemente prohibido toda propaganda oral, escrita o radial sobre medicamentos.

ARTÍCULO 40.- En los casos de expendio de los medicamentos señalados en el artículo 37 deberá transcribirse en los rótulos de los envases respectivos la fórmula íntegra pertinente, con la anotación del nombre del profesional y el número de la notación de la receta en el Libro Recetario.

ARTÍCULO 41.- La receta original, una vez anotada, deberá ser devuelta al interesado, sellada y firmada por el farmacéutico y numerada según su orden en el Libro Recetario, conjuntamente con el despacho de los medicamentos, salvo las que prescriban alcaloides o sustancias venenosas. En este último caso las recetas serán extendidas únicamente en los formularios que provea el Servicio Provincial de Salud. Dichos formularios serán entregados por triplicado, enunciados correctamente, debiendo contener:

- a) El Original, sello del Médico otorgante, nombre y apellido del médico, número de inscripción de matrícula. Nombre y apellido del enfermo, su domicilio.
- b) El Duplicado y Triplicado contendrán los mismos datos y este último el diagnóstico.

ARTÍCULO 42.- Los farmacéuticos deberán solicitar de los profesionales que hubieran expendido recetas, aclaraciones cuando presumiere la existencia de un error de dosis, que consistiere en prescripción de proporciones superiores máximas fijadas por la Farmacopea Nacional o por los formularios pertinentes, requiriendo en caso de estar confirmada la dosis, ratificación por escrito.

ARTÍCULO 43.- Los envases de los medicamentos deberán llevar rótulos que indiquen si su uso es “Interno o externo” y las instrucciones de su modo de administración, de acuerdo a las instrucciones de los profesionales que los hubiera prescriptos o de las que correspondan. Los rótulos de uso “Interno” tendrán fondo blanco y los de uso “Externo” fondo rojo.

ARTÍCULO 44.- En las farmacias no se podrá:

- a) Exender medicamentos que no estén autorizados para su venta por los organismos competentes de la Nación y de la Provincia.
- b) Ejercer actos propios de las profesiones de médicos, de Médico Veterinario, de Odontólogos, de Bioquímico, de Obstetras y otras semejantes, ni actividad ajena a la profesión de farmacéuticos.
- c) Revelar a terceros el contenido de una receta salvo a petición del Servicio Provincial de Salud u Orden Judicial competente.
- d) Repetir recetas que contengan medicamentos heróicos sin autorización escrita, en cada caso, de un profesional competente.
- e) Despachar recetas escritas en otro idioma que el Nacional o que estén redactados en clave o en forma convencionales, o no escritas con claridad, igualmente que el peso o cantidad no se exprese según el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 45.- En cada farmacia deberá disponerse del número de balanza que determina el petitorio.

ARTÍCULO 46.- Las pesas y medidas estarán regidas por el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 47.- Los instrumentos de pesas se aceptarán la siguiente tolerancia y serán controladas únicamente por Inspección de Farmacias.

20 kilogramos.....	5	gramos
10 “	4	“
5 “	2.500	“
2 “	0.600	“
1 “	0.400	“
500 gramos	250	milig.
200 “	100	“
100 “	60	“
50 “	50	“
20 “	30	“
10 “	20	“
5 “	12	“
2 “	6	“
1 “	4	“
500 miligramos	2	“
200 “	2	“
100 “	2	“
50 “	1	“
20 “	1	“
10 “	1	“
5 “	0,5	“
2 “	0,4	“
1 “	0,2	“

ARTÍCULO 48.- Los instrumentos de pesos que presentaren excesos de fallas a las tolerables serán inmediatamente retirados de las farmacias, previa acta comprobatoria. Si permitieran su corrección, serán devueltos a

las farmacias para su uso, en caso contrario, no podrán ser usados en ninguna farmacia o establecimiento farmacéutico.

ARTÍCULO 49.- Las pesas deberán ser de bronce, platino, argentino o aluminio. Las medidas graduadas para el uso líquido, deberán ser de vidrio o de hierro enlozado sin saltaduras y exactas.

Párrafo VI De los turnos

ARTÍCULO 50.- Los horarios de atención al público de las farmacias serán dispuestos por el Servicio Provincial de Salud con intervención de Inspección de Farmacias previo asesoramiento del Colegio de Farmacéuticos.

ARTÍCULO 51.- Las farmacias deberán hacer turnos según la distribución que disponga el Servicio Provincial de Salud, en los días domingos y festivos y en horas extraordinarias, para la atención del público.

ARTÍCULO 52.- La disposición de los turnos se hará por períodos no menores de tres meses, salvo circunstancias imprevistas.

ARTÍCULO 53.- Durante los turnos las farmacias deberán ser atendidas también por sus farmacéuticos, Director Técnico o reemplazantes autorizados y tendrán la obligación de expender los medicamentos de urgencia, según lo determine el petitorio.

ARTÍCULO 54.- En todas las farmacias deberá anunciarse al público, permanentemente por medio de tablillas bien visibles, los establecimientos de turnos en los respectivos departamentos. Estas tablillas serán cambiables y sus letras no podrán tener menos de 4 centímetros de alto.

ARTÍCULO 55.- En los departamentos o localidades en que sólo existe una farmacia, deberá permanecer de turno permanente.

Párrafo VII De la farmacias internas de establecimientos públicos

ARTÍCULO 56.- Las farmacias internas de establecimientos públicos encargados de la atención de la población o grupos determinado de ellas, como los Centros de Salud del Servicio Provincial de Salud y hospitales para empleados estatales, se regirán por las disposiciones de los artículos 12; 13 letras a), c), d), e) y f); 14; 15; 16 letras b); c); d); e); f); g); e i); 19; 25; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; letras d); c); f) y g); 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48 y 49.

ARTÍCULO 57.- Las peticiones de autorización de instalación y de funcionamiento de farmacias internas de establecimientos públicos, serán elevadas por los jefes de éstos a Inspección de Farmacias del Servicio Provincial de Salud.

ARTÍCULO 58.- Las farmacias a que se refieren los artículos precedentes de este párrafo, deberán estar atendidas por Farmacéuticos y deberán atenderlas durante todo el tiempo que permanezcan abiertas. Dichos farmacéuticos deben cumplir igualmente con todos los requisitos de esta reglamentación.

ARTÍCULO 59.- Las farmacias internas de los establecimientos públicos sólo podrán expender medicamentos a las personas atendidas en ellos y

bajo prescripción de profesionales de la medicina que trabajen allí, aun cuando se trate de medicamentos que se clasifiquen de venta libre.

ARTÍCULO 60.- Las entidades de beneficencia y gremiales con personería jurídica podrán instalar farmacias internas y a puertas cerradas para expender medicamentos a título gratuito a sus asociados. Estas farmacias se registrarán por las disposiciones de los artículos 56, 57 y 58. Inclúyase en las previsiones de este artículo a los Sanatorios y demás Instituciones asistenciales, siempre que los mismos tengan personería jurídica y se ajusten a las restantes exigencias dispuestas por el presente decreto.

Título II De las droguerías

ARTÍCULO 61.- Son droguerías los establecimientos técnicos comerciales en que se depositen y expendan al por mayor uno o más productos medicinales y que sean autorizados por las autoridades competentes para efectuar esas operaciones. Las droguerías estarán autorizadas sólo para expender medicamentos únicamente a las farmacias. Está terminantemente prohibida la venta de medicamentos en forma directa al público; toda infracción a este artículo será penada con la clausura inmediata del establecimiento.

Las droguerías estarán autorizadas solo para expender medicamentos únicamente a las farmacias, como asimismo a los establecimientos asistenciales a que hacen referencia los Arts. 56 y 60, siempre que adecuen su funcionamiento a lo que prescriben los Arts. 57, 58 y 59.

ARTÍCULO 62.- Para ser propietario de droguería no será necesario ser farmacéutico. Toda droguería deberá estar bajo la dirección técnica de un farmacéutico.

ARTÍCULO 63.- La presencia del farmacéutico en la droguería será obligatoria en las horas de funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO 64.- El local donde funcione una droguería debe tener:

- a) Un salón para depósito o un sótano.
- b) Una heladera para conservación de productos que requieren refrigeración especial.
- c) Instalaciones sanitarias adecuadas.

ARTÍCULO 65.- Las droguerías deberán mantener permanentemente por lo menos dos veces el monto de medicamentos indicados para una farmacia, estando obligadas a tener principalmente existencia de sueros, vacunas, alcaloides y antibióticos.

ARTÍCULO 66.- Los farmacéuticos, director técnico y los propietarios de las droguerías, serán responsables solidariamente de la pureza, calidad y legitimidad de los productos que expenden en el establecimiento.

ARTÍCULO 67.- El fraccionamiento de medicamentos deberá efectuarse por el farmacéutico.

ARTÍCULO 68.- En los envases de los productos medicinales que expenden las droguerías, deberá colocarse un sello que individualice al respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 69.- El horario y funcionamiento de las droguerías será fijado por el Servicio Provincial de Salud, previo asesoramiento de Inspección de Farmacias.

Título III De los botiquines

ARTÍCULO 70.- El Servicio Provincial de Salud formulará las exigencias mínimas del local que son indispensable para la instalación de “Botiquines” en los departamentos, de acuerdo a la categoría que se les conceda, así como los sitios donde sea conveniente su instalación y la duración precaria de su autorización, que no podrá exceder de dos años; renovables siempre que en ese intervalo de tiempo no se instale una farmacia de propiedad de un farmacéutico nacional. En este último caso, la autorización del funcionamiento del botiquín expirará al año de instalada la farmacia. Para la determinación de los sitios de instalación de botiquines, el Servicio Provincial de Salud consultará al Colegio de Farmacéuticos, quien en un plazo perentorio de diez días comunicará la posibilidad instalación de farmacias en los sitios consultados. No existiendo esa posibilidad, el Servicio Provincial de Salud procederá a autorizar la instalación del o de los botiquines necesarios.

ARTÍCULO 71.- Para instalar un botiquín se requiere:

- a) Poseer título registrado de Idóneo, según lo establece los artículos 30 y 31.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Presentar certificado de haber ejercido en farmacias particulares o del Estado durante cinco años en forma correcta.
- d) Tener libro recetario en iguales condiciones que las farmacias.
- e) Elementos de trabajo, drogas, conservación de las mismas en forma adecuada, Inciso d), g) del artículo 16.
- f) Contar con una heladera para conservación de los productos que requieran temperatura especial.

ARTÍCULO 72.- Los Idóneos o Auxiliares de Farmacia que instalara, previo permiso del Servicio Provincial de Salud, un Botiquín, deberá atenderlo personalmente, ya que tales permisos se harán a título personal y los Botiquines serán intransferibles.

ARTÍCULO 73.- En caso de fallecimiento de un Idóneo podrá continuar el cónyuge sobreviviente y/o los hijos del causante siempre que tenga al frente otro idóneo y por un plazo no mayor de un año.

Título IV De los laboratorios de especialidades medicinales

ARTÍCULO 74.- Los laboratorios de especialidades medicinales de la Provincia deberán cumplir con las disposiciones de la legislación vigente de la Nación, además con las siguientes de este Reglamento, en lo pertinente: 12; 13, letras a), c), d), e) y f); 14 letra a); 15; 21; 22; 23, 26; 28; 29; 30; 31; 32; 33; letras a) y c); 34; 37; 45; letras a) y b); 46; 47; 48 y 49.

ARTÍCULO 75.- Los laboratorios de especialidades medicinales deberán ser atendidos permanentemente por farmacéuticos, los que no podrán ejercer otra actividad profesional.

ARTÍCULO 76.- Los laboratorios de Especialidades medicinales sólo podrán elaborar productos que se encuentren registrados en el Servicio Provincial de Salud.

ARTÍCULO 77.- Los locales destinados a laboratorios de especialidades medicinales deberán reunir las condiciones que aseguren la elaboración de dichos productos de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias sobre calidad de ellos.

ARTÍCULO 78.- Los locales destinados a laboratorios de especialidades medicinales tendrán una distribución, en cuanto a sus secciones, aprobadas previamente por el Servicio Provincial de Salud.

ARTÍCULO 79.- Los laboratorios de especialidades medicinales dispondrán de los aparatos, útiles y enseres que sean exigidos por Inspección de Farmacias del Servicio Provincial de Salud.

ARTÍCULO 80.- A petición del profesional farmacéutico, en solicitud de autorización de funcionamiento, escrita a máquina con el sellado de ley correspondiente, el Servicio Provincial de Salud, previa inspección, dictará la resolución respectiva, siempre que se hubieren cumplido las condiciones señaladas en los artículos 74, 75, 76, 77 y 78.

ARTÍCULO 81.- Los Agentes de Propaganda Médica, viajeros o representantes en general de laboratorios de especialidades medicinales inscriptos en la Provincia que ofrezcan estos productos, deberán inscribirse anualmente en Inspección de Farmacias del Servicio Provincial de Salud con los documentos que acrediten su calidad.

ARTÍCULO 82.- Las personas indicadas en el artículo 81 no podrán ofrecer ni entregar medicamentos a droguerías, ni farmacias, ni público, ni aún a título gratuito salvo a los profesionales de la medicina en cuanto a muestras. La infracción a este artículo significará la caducidad de su inscripción como tal y se considerará como ejercicio ilegal de la medicina y de la farmacia, haciéndose pasible a sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 83.- Las personas indicadas en el artículo 81 no podrán mantener depósitos de medicamentos.

ARTÍCULO 84.- La Inspección de Farmacias es la oficina dependiente del Servicio Provincial de Salud que tiene a su cargo todo lo inherente al asesoramiento del Código Sanitario y la presente reglamentación.

Título V

De las Drogas, Productos Químicos y Medicamentos

ARTÍCULO 85.- A los fines de reglamentar el artículo 115 y 116 del Código Sanitario (Ley N° 67-Q), se considerará:

- a) Droga: Es toda sustancia simple o compuesta, natural o sintética que pueda emplearse en elaboración de medicamentos medios de diagnósticos, productos dietéticos, higiénicos, cosméticos u otra forma que pueda modificar la salud de los sobrevivientes.
- b) Medicamentos: Es toda droga preparada especialmente para la curación, el alivio, la prevención o el diagnóstico de las enfermedades de todos los seres vivos en forma y dosis determinadas.
- c) Especialidad Medicinal: Es todo medicamento industrializado, o con fórmula declarada, de composición y actividad constante, fórmula

farmacéutica, estable, envase y presentación uniforme, distinguido con su nombre convencional o una marca. Debe tener por objeto introducir en la terapéutica un nuevo elemento de acción contra la enfermedad a resolver, mediante formas farmacéuticas perfeccionadas, problemas de difícil solución técnica en farmacia y que redunden en ventajas para el público por todo concepto. En todo caso se requiere la autorización previa del Servicio Provincial de Salud, sin la cual será considerado remedio secreto de venta prohibida.

ARTÍCULOS 86 AL 100.- Derogados.

Título VI

Del control de los establecimientos farmacéuticos, botiquines, droguerías y laboratorio de especialidades medicinales

ARTÍCULO 101.- El Servicio Provincial de Salud a través de sus distritos de Salud, ejercerá el control de la producción, elaboración, almacenamiento, refrigeración envases, transportes, propaganda, distribución y uso de productos medicinales y de los estupefacientes y del funcionamiento de las farmacias, botiquines, droguerías y laboratorios elaboradores de especialidades farmacéuticas.

ARTÍCULO 102.- Las peticiones de instalación y funcionamiento de establecimientos farmacéuticos, botiquines, droguerías y laboratorios de especialidades medicinales así como toda tramitación sobre su funcionamiento, deberán ser presentados en los Distritos de Salud.

ARTÍCULO 103.- Las autorizaciones de instalación y funcionamiento así como toda determinación sobre funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, botiquines, droguerías y laboratorios elaboradores de especialidades medicinales, deberán ser resueltos por los Jefes de las Regiones de Salud de las resoluciones que dicten los Jefes de Regiones deberán remitirse copias autorizadas por ellos mismos, a la Dirección del Servicio Provincial de Salud, para los efectos de su registro, y a los Jefes de los Distritos respectivos para su cumplimiento. Las solicitudes de reconsideración de las resoluciones dictadas por los Jefes de las Regiones de Salud serán elevadas a conocimiento del Director del Servicio Provincial de Salud dentro de las 48 horas de recibidas, acompañadas de todos los antecedentes acumulados en el caso para su superior determinación.

ARTÍCULO 104.- Los dueños o encargados de los establecimientos farmacéuticos, botiquines, droguerías, laboratorios de especialidades medicinales, de darán las facilidades a la autoridad de Salud Pública en sus visitas inspectivas, no pudiendo impedirles la entrada durante las horas de funcionamiento.

ARTÍCULO 105.- En todas las actuaciones, indicadas en los artículos anteriores, deberá constar el asesoramiento del Farmacéutico Jefe de la Sección Farmacia, Drogas y Medicamentos del Departamento de Reparación de la Salud o del farmacéutico regional según corresponda. Asimismo la ejecución de las resoluciones que se dicten se hará con intervención de dichos profesionales.

ARTÍCULO 106.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas de acuerdo a las normas del Libro II del Código Sanitario, por la autoridad de Salud Pública.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial.